



Cámara criminal y correccional de 1ª nominación de Rio Cuarto, Córdoba (2020).

“O. V. N. P. S. A. homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal (Expediente SAC 7.488.544)”. Sentencia - Número 245, Año 2020 Tomo:7 Folio 1840-1908 - 27/10/2020.

LA PROCEDENCIA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA PARA AGRESORAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Carrera: Abogacía

Legajo: ABG09145

Apellido y nombre: González Gisella Magali

D.N.I: 35.472.267

Tutora: Caramazza María Lorena

Tipo de Producto: Modelo de caso

Temática: Cuestión de Genero

Entrega final de grado.

Año: 2022

Sumario: 1 introducción. 2. La premisa fáctica, la historia procesal y la resolución del Tribunal. 2.1 La premisa fáctica. 2. 2. La historia procesal. 2.3 La decisión del tribunal. 3. La Ratio decidendi. 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 4.1 Antecedentes jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión final. 7. Listado de revisión bibliográfica. Doctrina, jurisprudencia, legislación.

1. Introducción

La presente nota a fallo analizará la causa “O. V. N. P. S. A. homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal (Expediente SAC 7.488.544)” de la Cámara criminal y correccional de 1ª nominación de Río Cuarto, Córdoba. Dicha sentencia tiene fecha 27/10/2020 y se encuentra firme. En dicho fallo, la señora V. N. O es acusada por el homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. La mujer conoce a J. C. P. e inicia una relación amorosa que a posterior genera una relación de concubinato que abre paso al padecimiento de violencia domestica que se prolonga por varios años y se va intensificando con el correr del tiempo. Respecto de la cual se generó por parte del Estado una ayuda limitada que auxilio de forma temporal pero no permanente, ya que la señora V. N. O. al tiempo regreso al hogar con J. C. P., no solo por cuestiones de pareja, sino también por el hecho de estar embarazada. Debido a esto aumenta la victimización y dependencia emocional que genera el desencadenante final por el que está imputada la señora V. M.O.

En referencia al caso seleccionado es de suma importancia social y jurídica abordar desde y con perspectiva de género las situaciones en las que mujeres en extrema vulnerabilidad socio cultural actúan en legítima defensa por sufrir violencia de género y agreden a su agresor. ¿Cómo debe ser valorada e interpretada la conducta de una mujer víctima de violencia que llega a perpetuarle la muerte? Es necesario que los jueces y juezas penales aborden los casos honrando los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino a erradicar la violencia contra la mujer. En el fallo bajo análisis ha quedado expuesta la necesidad de velar por un estudio integral del acto de agresión de la mujer al varón y tomar en cuenta la falta de atención estatal que ha hecho que la mujer llegue a los extremos de defenderse por cuenta propia.

Respecto a los problemas jurídicos detectados en el fallo, estos son:

En primer lugar, un problema de relevancia. Eso ya que el fallo bajo análisis presenta dudas acerca de la determinación de la norma aplicable al caso concreto donde una mujer da muerte a su agresor en contexto de violencia de género a causa de ser víctima de este. Enmarcando lo antes dicho en el fallo, ¿estamos frente a un homicidio? O, por el contrario, ¿deben proceder las circunstancias extraordinarias de atenuación de la ley 17.567 (B.O. 12/01/1968) como ser emoción violenta? A su vez, podría el hecho quedar encuadrado en un caso de legítima defensa y entender que se debe absolver a la imputada.

En segundo lugar, un problema de prueba ya que en el juicio se busca con el testimonio de los diferentes citados, vecinos, familiares y equipo técnico, reconstruir y conocer sobre las situaciones vividas por la imputada. De esta manera, se discute cómo se prueba el contexto de violencia de género al que era sometida y cómo probar que el acto llevado a cabo fue en respuesta de la violencia recibida. Así, para casos en que las mujeres víctimas se defienden de su agresor, habría que discutir cómo probar el móvil de defensa de víctima y no centrarse sólo en el acto mismo que le causa la muerte.

2. La premisa fáctica, la historia procesal y la resolución del Tribunal

2.1 La premisa fáctica

Tal como relata el fallo, desde el año 2005 hasta el día doce de agosto de 2018, V. N. O. mantuvo una relación de pareja, mediando convivencia, con J. C. P., de cuya unión nacieron tres hijas, relación a lo largo de la cual J. C. P. agredió físicamente de manera reiterada a su pareja, respecto de la cual generó una situación de desigualdad de poder, asimétrica y de dominación. En fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, entre las 01:00 horas y las 01:45 horas, la imputada V. N. O., se apersonó al domicilio de D. A. M., donde allí se desarrollaba un festejo y en cuyo interior de la vivienda se hallaba el concubino de O. Una vez allí, la incoada ingresa enojada a la vivienda y se dirige a la habitación de la morada donde sorprende a su concubino P., aparentemente consumiendo de un platito una sustancia (drogas), la imputada le saca el plato a su concubino y lo arroja al suelo y a los gritos le recrimina: “Porque te drogas, eso no me gusta...hijo de puta...pensá en tus hijos” e inmediatamente después de ello, la encartada O. toma a golpes a P. éste trata de

frenarla levantando la mano, pero la baja. P. se encamina a la salida de la vivienda, pidiendo disculpas a los presentes por el mal momento y por detrás iba su concubina O., sale P. de la morada y cuando lo estaba por hacer O., en esos instantes y antes de salir de la vivienda, en el estado emocional antes consignado, que impactó en su ánimo, determinó a la imputada a tomar con sus manos un cuchillo marca Tramontina, el que se hallaba cerca de la puerta de ingreso a la morada, lo que es advertido por D. A. M., quien toma a la mujer y trata de impedir que ésta salga con el cuchillo, pero O. enojada le arroja un puntazo a M. a la altura del abdomen, a quien no alcanza. Sale la mujer de la casa, ya afuera y a metros de la puerta de ingreso, intercepta a su concubino J. C. P., quien se agacha para dejar un vaso en el suelo, cuando se estaba reincorporando, la imputada le arroja con una mano un golpe de puño, sin alcanzarlo, pero con la otra mano, en la que ésta portaba el cuchillo, con el mismo ataca a su concubino, aplicándole un puntazo en el pecho, provocándole una lesión mortal. Inmediatamente a ello, P. cae mal herido al suelo momentos después por las heridas pierde la vida, siendo la causa eficiente de su muerte, según conclusiones del informe de autopsia:

Las heridas de arma blanca fue punzo cortante, mono filo, intravital que lesiona ventrículo derecho de corazón (mortal) la dirección de la misma es ligeramente de adelante a atrás ligeramente de derecha a izquierda y perpendicular al eje del cuerpo...se podría estimar que el elemento punzo cortante tendría una longitud de aprox. 12 cm. y la muerte de P., J. C. fue producida: por taponamiento cardíaco, por lesión ventricular, por herida de arma blanca en tórax (Considerando 10, Fallo O. V. N. P. S. A. homicidio calificado).

2. 2. La historia procesal

V. N. O estuvo detenida 2 meses en el EP6, también la internaron en un Instituto de Menores cuando tenía 16 años, lugar al que la llevaron porque sufría maltrato de quien era su pareja, allí la alojaron 4 meses en el hogar de Canals. La causa tramitó en contra de la Sra. V. N. O. donde se le atribuyó la comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal. El requerimiento de elevación a juicio data del día 16/08/2019.

2.3 La decisión del tribunal

La Cámara ha resuelto, en primer término, reconocer a la Sra. V. N. O., de condiciones ya relacionadas, como víctima de violencia de género (CEDAW, art.4,

Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) arts. 1 ss y cc), Ley Nacional N 26485 y Provincial 9283). Por tanto, absolver a V. N. O., de condiciones personales ya relacionadas, por el hecho tipificado como homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal en razón de no resultar punible su conducta en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 inc. 1 del Código Penal Argentino, sin costas (arts. 411 y 550/551 del CPP). Por ello, se ha dispuesto la inmediata libertad de V. N. O. la que se hará efectiva desde esta sede judicial.

Por último, y como medida protectoria, la Cámara ha resuelto oficiar a la delegación de la SENAF de La Carlota y a la Secretaría de Violencia Familiar y Género a efectos de poner en su conocimiento la conveniencia de que arbitren los medios necesarios para acompañar articuladamente a la Sra. V. O. y a su núcleo familiar. Han firmado la sentencia los Dres. María Virginia Emma, Natacha Irina García y José Antonio Varela.

3. La Ratio decidendi

La Cámara ha decidido absolver a la imputada. Para así decidir, como argumento central, sostuvo que la tarea no se basa en determinar si V. O. dio muerte a P. En este sentido, la Cámara comienza por advertir que estamos frente a un caso complejo donde hay que indagar si procede o no la condena. En este sentido, no estuvo en dudas que V. con un cuchillo dio muerte a P, Sin embargo, lo importante es determinar en qué contexto y por qué razón. Para hacerlo no alcanza el Código Penal, se requiere de normas internacionales que regulan el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia. La mujer conoce a J. C. P. e inicia una relación amorosa que a posterior genera una relación de concubinato que abre paso al padecimiento de violencia domestica que se prolonga por varios años y se va intensificando con el correr del tiempo. Respecto de la cual se generó por parte del Estado una ayuda limitada que auxilio de forma temporal pero no permanente, ya que la señora V. N. O. al tiempo regreso al hogar con J. C. P., no solo por cuestiones de pareja, sino también por el hecho de estar embarazada. Debido a esto aumenta la victimización y dependencia emocional que genera el desencadenante

final por el que está imputada la señora V. M.O. De esta manera, acreditado que el Estado no ha honrado el compromiso asumido para erradicar la violencia contra la mujer, cabe comenzar a preguntarse, entonces, qué tipo penal encuadra a los hechos acontecidos.

Aquí la Cámara resuelve el problema de relevancia, es decir, las dudas acerca de la determinación de la norma aplicable al caso concreto donde una mujer da muerte a su agresor en contexto de violencia de género a causa de ser víctima de este. Enmarcando lo antes dicho en el fallo, ¿estamos frente a un homicidio? O, por el contrario, ¿deben proceder las circunstancias extraordinarias de atenuación de la ley 17.567 (B.O. 12/01/1968) como ser emoción violenta? La Cámara demuestra que el cuadro de situación llevó a que el Fiscal investigador modificara la situación y le dice a V. N. O.: ya no te acuso de homicidio calificado por el vínculo, sino que le voy a agregar a esa situación jurídica la procedencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación -por las que viene acusada. Sin embargo, cuando el Fiscal habla de situación de desigualdad de poder, asimétrica y de dominación, el Fiscal nos está diciendo dos cosas: primero que V. N. O. fue víctima sistemática de violencia de género y que ese contexto de violencia de género, sumada a su historia vital, justificaba la procedencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación. Dicho eso, no podrán declarar culpable, a una persona que realizó una conducta que está permitida por la ley y precisamente la legítima defensa es una causa de justificación que está absolutamente permitida por la ley. De esta manera, el tribunal resuelve el problema jurídico de relevancia sosteniendo que debe absolverse a la imputada por estar justificada y ser legítima su defensa.

Estamos frente a un caso de legítima defensa en un contexto de violencia de género. En los alegatos se ha establecido que, cuando una persona mata a otra, la tipicidad de esa conducta sólo me está indicando que se está lesionando algo, algo abstracto, un ente, un bien jurídico que es la vida de esa persona muerta. Ahora bien, si se demuestra que el autor actuó en legítima defensa esa muerte carece de protección para el derecho penal y está autorizada, ¿por quién está autorizada? ¿por quienes? está autorizada por las causas de justificación, las causas de justificación son tipos penales, se dice, permisivos, autorizantes.

Por último, recordemos que en el fallo habría un problema de prueba ya que en el juicio se busca con el testimonio de los diferentes citados, vecinos, familiares y equipo técnico, reconstruir y conocer sobre las situaciones vividas por la imputada. De esta manera, se discute cómo se prueba el contexto de violencia de género al que era sometida

y cómo probar que el acto llevado a cabo fue en respuesta de la violencia recibida. En este sentido, el juicio se ha visto repleto de declaraciones donde queda probada la violencia a la cual era sometida la imputada V. N. O. Así, por ejemplo, J. D lo dijo en la audiencia: “miramos con mi mamá para el lado de la casa, se escuchaban gritos, le pegaba afuera de la casa a las 5:00 (de la mañana) patadas, piñas, le tiraba el pelo y no nos metimos tampoco”. A su vez, otro testigo declaró: “Sé que la golpeaba, porque ella siempre andaba marcada, creo que casi todo el pueblo casi siempre la vio golpeada, si no era con un ojo negro, marcada, con cortes”. Por su parte, y como colorario de peso, cabe mencionar que la declaración de la víctima del delito ha tenido un peso y su testimonio ha sido clave a los efectos de visualizar la falta de consentimiento de la relación sexual por su parte. Además, aparece el miedo como parte fundamental de su relato, lo que coincide con la falta de consentimiento y ha sido resaltado por los vocales de Cámara.

4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

El tribunal ha resuelto absolver a V. N. O., de condiciones personales ya relacionadas, por el hecho tipificado como homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal en razón de no resultar punible su conducta en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 inc. 1 del Código Penal Argentino. En el año 2012, en diciembre, se sancionó la ley 26.791 que incorpora como agravante artículo 80 inc. 1 el Código Penal, lo siguiente: será reprimido con prisión perpetua el que matare a su cónyuge, excónyuge o persona con la que se mantienen o se ha mantenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia. Por su parte, del artículo 34 inc. 1 del Código Penal emerge que va a ser justificado el que obrare en legítima defensa propia o de sus derechos siempre y cuando mediare tres requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Ahora bien, estos tres requisitos deben ser ponderados a la luz de perspectiva de género.

Así, el Estado argentino asumió obligaciones ante la comunidad internacional: suscribió y se comprometió con la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y con de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -usualmente aludida como “Convención de Belém do Pará” (Ley 24.632). También, asumió compromisos internos, al promover normativa propia y específica (Ley Nacional N 26.485) que eleva los estándares de protección de la mujer frente a situaciones de violencia. Estas normas reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público cuanto en el privado y contienen obligaciones que comienzan con la prevención, con la obligación de establecer mecanismos que prevengan y eviten que las mujeres (y las niñas) padezcan situaciones de violencias en cualesquiera de los ámbitos en los que desempeñen su vida.

La ley 26.485, enuncia, entre los tipos de violencia de género, la violencia sexual a la que define como cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente a cerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres (art. 5).

Una feminista como fue Simone de Beauvoir (2018:28) dijo: “El día que una mujer pueda no amar con su debilidad sino con su fuerza, no escapar de sí misma sino encontrarse, no humillarse sino afirmarse, ese día el amor será para ella, como para el hombre, fuente de vida y no un peligro mortal”.

González Núñez y Guzmán Bize (2020) indican que la violencia contra la mujer no es biológica ni doméstica, sino de género y, le agregan, que tiene su origen en una naturaleza social patriarcal. Ergo, la violencia de género debe definirse en clave cultural y no biológica. Así las cosas, analizar con perspectiva de género significa enfrentar que en nuestra sociedad existe una desjerarquización cultural de la mujer, considerar de qué manera esa desjerarquización influye en la situación traída a juicio y resolver, teniendo en cuenta los efectos de esa desigualdad en el caso concreto.

Tal como sostiene Roa Avella (2012) las acciones o reacciones que las mujeres tienen, en defensa de sus derechos deben contextualizarse: requiere que se valore una mujer situada en ese escenario y con las consecuencias que de ello se derivan. La mujer víctima de maltrato no es una mujer media, es precisamente una mujer ubicada en un

contexto específico, con características especiales derivadas de ese maltrato y que harían desigualitario y discriminatorio que se le exija actuar negando esa realidad que la rodea.

Lo importante en el caso bajo análisis (y en esto fue determinante la evaluación realizada por la perito psicóloga) es analizar si el sujeto pudo contrarrestar sus impulsos mediante las inhibiciones. La persona vive una situación análoga a la coacción, que proviene de su interior (Zaffaroni y Slokar, 2005). Así, para reprocharle una conducta a un autor es menester que haya tenido un cierto grado de capacidad psíquica que le haya permitido disponer de un ámbito de autodeterminación. Se afirma también que “cuando existan circunstancias que, sin perjuicio de la comprensión de la antijuridicidad de la conducta, estrechen el ámbito de autodeterminación, estaremos frente a uno de los supuestos de inimputabilidad del art. 34 inc. 1 del Código Penal” (Zaffaroni, 1999: 533).

De esta manera, la violencia ejercida contra la mujer dentro del hogar, siendo que se utiliza como un elemento de poder, de carácter funcional, destinado a afianzar la autoridad y la supremacía masculinas y a velar por el cumplimiento de las responsabilidades socialmente asignadas a las mujeres dentro de la familia, ha oprimido a la mujer y ha sido valorado por la Cámara para hacer proceder la legítima defensa.

Walker (2008) indica que la impotencia aprendida es la responsable de la deficiencia cognoscitiva emocional y conductual que se observa en la mujer maltratada, es lo que le afecta negativamente y le retiene en la relación abusiva, aquella que la incapacitaba para controlar su voluntad, fue la que liberó esos impulsos que -en definitiva- la pusieron a salvo de la violencia que sufría.

Cerramos, entonces, sosteniendo que analizar con perspectiva de género significa enfrentar que en nuestra sociedad existe una desigualdad estructural que ha justificado la violencia hacia la mujer, lo que permite que jueces y juezas tengan presente esa estructura y se desnaturalicen ciertos patrones de percepción que justifican dicha injusticia.

4.1 Antecedentes jurisprudenciales

El fallo citado como antecedente se trata de los autos “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación- resuelto por el Tribunal Superior de justicia de Córdoba. El conflicto entre Lizarralde y Acosta devino con el embarazo de esta última con quien mantuvo una corta relación de pareja. Se erige como indicio del móvil que tuvo el imputado para querer

terminar con la vida de las víctimas, quienes además se infiere constituían un obstáculo a sus planes familiares futuros. Anterior al desenlace fatal el imputado negó la paternidad de la niña, ejerciendo de diferentes formas violencia de género para con Acosta mientras ella transitaba el embarazo, se realizó la prueba de paternidad donde Lizarralde ya no pudo excusarse de sus obligaciones, a partir de dicho reconocimiento, sus obligaciones legales hacían visibles dicho lazo lo que problematizaba su plan de vida del que pretendía mantenerlas al margen, hasta el homicidio el acusado transitó lo que había evadido los dos años y medios antes. Desde esta perspectiva, la escalada de violencia se manifiesta acorde con los sucesos, pues el hacer frente a esta nueva realidad y las dificultades que le significaba mantener a ambas mujeres ocultas de su vida familiar junto a su novia, familia y amigos fue dirimente en la determinación de su accionar delictivo.

Estos elementos fueron indicadores para el tribunal sobre la violencia de género a la cual era sometida la víctima donde resulta aplicable la norma prevista en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, en la medida que el homicidio cometido en contra de la víctima Paola Acosta resultó en el marco del ejercicio de violencia de género. La relación que encuentro entre este fallo “Lizarralde” y el analizado en los anteriores entregables, es la cuestión de que, gracias a las pruebas, testimonios y de más que pudieron recabarse se pudo contextualizar y sentenciar con perspectiva de género al haberse probado las situaciones de violencia vividas por estas mujeres.

5. Postura de la autora

Tengamos presente que el fallo presenta dos problemas jurídicos. Primero, un problema de relevancia siendo que se presentan dudas acerca de la norma a aplicar en este caso donde la mujer da muerte a quien por muchos años fue su agresor, ejerciendo violencia de género. Se trata de resolver si este caso encuadra en la figura de homicidio o si existen circunstancias extraordinarias de atenuación, como emoción violenta, o si se encuadra el hecho en un caso de legítima defensa, donde se debería absolver a la imputada.

Segundo, un problema de prueba siendo que en el juicio se busca reconstruir las situaciones, experiencias y vivencias de la imputada, a través de ello se trata de probar el

contexto de violencia de género al que era sometida y que el acto llevado a cabo donde da muerte a su agresor fue en respuesta de la violencia recibida.

Como hemos visto, la Cámara resolvió que la imputada era víctima de violencia de género, por lo tanto se llega a la absolución de la misma en el hecho tipificado como homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal en razón de no resultar punible su conducta en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 inc. 1 del Código Penal y, por tanto, se dispuso la inmediata libertad de V. N. O.

La Cámara absolvió a la imputada y como argumento sostuvo que la cuestión no era determinar si V. N. O. dio muerte a J. C. P., si no que indagar si procede o no la condena, en determinar en qué contexto y por qué razón se da este desenlace; para ello no basta solo el Código Penal, se requiere de normas internacionales que regulan el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia. El Fiscal modifica la situación jurídica agregando la procedencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación, alegando que V. N. O. fue víctima sistemática de violencia de género y que ese contexto sumado a todos los hechos vividos en el transcurso de su corta edad justifica la procedencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación, como la legítima defensa, causa de justificación que está permitida por la Ley. Por ello, se decide absolver a la imputada por estar justificada su legítima defensa, en un contexto de violencia de género, situación probada con diferentes testimonios y pruebas aportadas al juicio que denotan que el acto llevado a cabo fue en respuesta a la violencia recibida.

Los argumentos me parecen correctos, no así las formas que tuvieron en el juicio de probar que ella era víctima de violencia de género: tal como surge del fallo, se revictimizó cada vez que se la expuso nuevamente a recordar y hablar sobre todo lo que ha vivido en el transcurso de su vida. El fiscal investigador y los señores/ y señoras vocales en sus argumentos nos dejan bien en claro que no podemos regirnos hoy en día por un código penal tan desactualizado, se necesita que revean, debido a la gran cantidad de casos de esta índole con urgencia como incorporar a las circunstancias de atenuación este tipo de hechos de los cuales hoy en día no somos ajenos. Hemos incorporado grandes avances al tomar y formar parte de las convenciones que luchan contra todo tipo de violencia contra las mujeres, pero es un camino arduo en el cual debe el Estado comprometerse a erradicar dicha violencia. En este sentido, la base legislativa para erradicar la violencia está: contamos con una gama de leyes nacionales e internacionales

que dan cuenta de la desigualdad estructural y opresión hacia la mujer a partir de la violencia. Pero necesitamos que los agentes del Estado cumplan con impartir perspectiva de género en las decisiones que toman.

El Estado está obligado, al formar parte y adoptar las exigencias y obligaciones que la CEDAW establece, a crear las condiciones sociales y económicas y los servicios que se requiera, para eliminar todas las barreras de cualquier tipo que sean, para que las mujeres puedan acceder a las oportunidades en condiciones de igualdad y no discriminación. Haber puesto en duda los dichos de la mujer nos da la certeza de que aún existe esa desigualdad de credibilidad antes los hechos, teniendo por parte de agentes del Estado pruebas suficientes para dar a conocer que la violencia domestica existía, igualmente se pidió una y otra vez el testimonio de la imputada/víctima y de más personas que conocían estas situaciones para así poder probar que eficientemente era víctima de violencia de genero no solo por parte de quien fuere su pareja, sino que también por parte de familiares y personas del círculo en el cual se crio, es muy importante analizar estos casos con perspectiva de género para no seguir vulnerando los derechos de estas mujeres.

6. Conclusión final

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres es un derecho humano autónomo. El Derecho a la Igualdad está compuesto por tres principios, a saber: el principio de no discriminación; el principio de responsabilidad estatal; y el principio de igualdad de resultados. La adopción de CEDAW fue un gran paso en ese necesario desarrollo de una doctrina jurídica que conjuga la igualdad entre mujeres y hombres, con la no discriminación contra las mujeres y con el principio de responsabilidad estatal.

Es responsabilidad del Estado asegurar a todas las mujeres el goce de todos sus derechos humanos en igualdad con los hombres. El concepto de igualdad parte precisamente del reconocimiento de las diferencias que existen entre los géneros; ningún Estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres o que esté progresivamente instaurando el derecho a la igualdad. En el fallo analizado, podemos observar cómo el mal desempeño, la falta de acciones por

parte del Estado en el momento necesario terminó generando un mal mayor para la señora V. N. O. ya que cuando solicitó ayuda, se le dio una asistencia precaria, solucionando una situación en el momento y no a largo plazo.

7. Listado de revisión bibliográfica

Doctrina

Beauvoir, S. (2018) El segundo sexo. Lumen: España

González Núñez, J y Guzmán Bize, N. (2020) Sujetos pasivos de la agravante del homicidio por violencia de género (art. 80 inc. 11 del C.P.) y la incidencia de la Ley de identidad de género N° 26743. Extraído de <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-sujetos-pasivos-de-la-agravante-del-homicidio-por-violencia-de-genero-art-80-inc-11-del-c-p-y-la-incidencia-de-la-ley-de-identidad-de-genero-no-26743-autoras-josefina-gonzalez-nunez-y/>

Roa Avella, M. (2012) Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante en Nova et Vétera, ISSN-e 0123-2614, Vol. 21, N°. 65, 2012, págs. 49-70. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6481679>

Zaffaroni, R. E y Alagia, S. (2005) Derecho Penal Parte General. EDIAR: Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R. (1999) Manual de derecho penal. EDIAR: Buenos Aires.

Jurisprudencia

Cámara criminal y correccional de 1ª nominación de Rio Cuarto, Córdoba. Carátula: “O. V. N. P. S. A. homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal (Expediente SAC 7.488.544)”. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4590>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-”, 9 de marzo de 2017. Recuperado de <http://www.jufejus.org.ar/index.php/prensa/prensa-federal/cordoba/341-caso-paola-acosta-el-tsj-confirmando-la-condena-de-la-camara-y-aplico-la-figura-de-femicidio>

Legislación

Código Penal de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Constitución Nacional artículo 75 inciso 22, incorporación de convención que posee jerarquía constitucional.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Belem do Pará 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, diciembre del año 1979.
[file:///C:/Users/gonza/Downloads/S1547_09PL%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/gonza/Downloads/S1547_09PL%20(1).pdf)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas en 18 de diciembre del año 1979. Aprobación y Sanción 08 de mayo del año 1985.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_0.pdf

Ley 24.485 Ley de protección integral a las mujeres. Sancionada el 11 de marzo del año 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 24.632 Apruébase la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. Sancionada el 13

de marzo del año 1996. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 26.791 Código penal, modificaciones al artículo 80. Sancionada el 14 de noviembre del año 2012. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

Ley 9.283 Ley de violencia familiar – Córdoba. Sancionada el 01 de marzo del año 2006. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-9283-ley_violencia_familiar.htm?56